Esquel, de marzo de 2013.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 44, por el Dr. C. E. D., en representación del Sr. J. S. G., contra la resolución registrada bajo el Nº 502/2012 (conf. fs. 40/41) y que fuera concedido a fs. 45; y.----------

---

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. Que mediante la resolución atacada la Sra. Juez de grado declaró la caducidad de instancia de las presentes actuaciones e impuso las costas del presente al Sr. J. S. G., regulando los honorarios profesionales del Dr. R. M. M. y del Dr. C. E. D. en la suma de pesos un mil ochocientos setenta y uno con cuarenta y cuatro centavos ($1.871,44) para cada uno de ellos y con más el I.V.A. que correspondiere.----------

---

------2. Que a fs. 46/49 y vta. expresa agravios el recurrente, los que resume en los siguientes: *"a) Por falta de motivación; b) Viola las normas del debido proceso y c) Impone las costas a mi representado y por excesivamente altos."* y se explaya argumentando cada uno de ellos realizando apreciaciones que –a su criterio– debió esgrimir la sentenciante.----------

------Aduce que el pedido de caducidad desde el punto de vista procesal deviene improcedente conforme lo expresado en el art. 318 C.P.C. y C. y cita doctrina que avala su postura, por lo que conforme ello se debió rechazar la caducidad de instancia peticionada e imponer las costas a la contraria, refiriendo asimismo que los honorarios regulados en el presente incidente son excesivamente altos.----------

------3. Corrido traslado de ley (fs. 50), el demandado contesta el mismo (fs. 51/54), proponiendo como solución que se declare desierto el recurso con expresa imposición de costas por considerar que la pieza recursiva carece de fundamento, posee errores de análisis, *"ayuna de contenido"* y a continuación evacua el traslado conferido.----------

------En lo tocante al primer agravio y refutando las afirmaciones del apelante, observa que surge de la sentencia en crisis de manera límpida y

nítida que era el Administrador quien tenía la obligación procesal de mantener viva la instancia y que no hay inmotivación alguna que habilite para acoger el agravio deducido.----------

------Destaca el análisis realizado por el juzgador en el primer párrafo de la sentencia apelada (ver fs. 40 vta.) y resalta que el apelante desconoce su calidad de Administrador Judicial quien preside la instancia y quien debe impulsar este trámite y llevarlo a la final sentencia, desconociendo su calidad de incidentista.----------

------Con relación al tercer agravio indica que al expresar el mismo no hay una crítica razonada por lo que el mismo no debe prosperar y concluye se debe declarar la deserción del recurso, citando profusa jurisprudencia que avala sus dichos.----------

------4. Ingresando al estudio de la cuestión sometida a estudio, adelantamos nuestra opinión en el sentido que el recurso debe prosperar. En efecto, “instancia es toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido al Juez para que satisfaga un interés legítimo y a partir de ello comienza para el accionante la carga de impulsar el procedimiento. La carga de dicho impulso incumbe a la parte que interpuso la demanda, contra demandó, articuló el incidente o dedujo el recurso.” (Conf. PS. 1998, TºI, Fº16/17 Sala II; PI.2002 TºI, Fº90/92 Sala I de la Cámara Civil de Neuquén, citado en autos caratulados: *“Sobarzo, Daniel Alberto c/ Dubois, Eric Daniel y otr s/Daños y Perjuicios”* (Expte. Nº 1336-CA-3).----------

------Además, la jurisprudencia y la doctrina se han mostrado coherentes en el sentido de que la caducidad de instancia no coarta principios constitucionales (conf. C.N.Civ., Sala D., 11/10/79, E.D.. 87-766 Nº 3), porque está comprendida entre las leyes que reglamentan los derechos de propiedad y defensa en juicio. No coarta estos derechos, sino que impone plazos razonables para su ejercicio, encuadrando dentro del art. 14 de la Constitución Nacional (conf. C.N.Civ., Sala C, 26/09/75, L.L. 1976-C-38).---

------Ahora bien, ante la solicitud de presentación de la rendición de cuentas realizada por el Sr. H. G., nos encontramos frente a un incidente, que el Juez da por iniciado aunque previamente ordena se acompañe la declaración jurada que establece la Acordada Nº 3152 del S.T.J. (fs. 24) y, cumplimentado ello, en la foja siguiente dispone que se cumpla con las

disposiciones del art. 179 del C.P.C. y C. (fs. 28), y seguidamente el incidentista solicita la caducidad de instancia.----------

------Frente al panorama trazado, debemos señalar que el primer argumento recursivo desarrollado por el incidentista –reseñado en el apartado a), b) y c) del punto II (fs. 51/52 y vta.)- no merece estima. En tal sentido, observamos que el quejoso intenta fundar esta primera propuesta argumental aduciendo que pesaría sobre la incidentada la carga de impulsar el proceso, en tanto ésta debió cumplir con la carga de presentar las cuentas, dar por promovido el incidente, la carga de impulsar y mantener vivo el incidente, hasta el final de la sentencia.----------

------Ante tal tesitura, debemos recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha resuelto reiteradamente que el fin de la caducidad de instancia –como modo de extinción del proceso- consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante remiso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial (argto. doct. S.C.B.A. causas Ac. 38.598 “Gómez”, sent. del 29-III-1988; Ac. 70.553 “Novati”, sent. del 07-XII-1999; Ac. 87.882 “Giménez Acosta”, sent. del 05-IV-2006), como así también ha sostenido que la carga de instar el proceso recae sobre el accionante, pues él es quien -en definitiva- puede verse perjudicado por una eventual declaración de perención (doct. S.C.B.A. causa Ac. 69.638 “Azpeitia”, sent. del 30-VI-1998).----------

------Debemos señalar aquí que la caducidad de instancia fue decretada por el Juez de grado en los términos de la previsión contenida en el art. 313, inciso 2º del C.P.C.C.----------

------Vale recordar que, en el marco del proceso incidental, la perención de la instancia opera cuando transcurren tres (3) meses, computados en la forma prevista por el art. 314 del Código de rito. Cumplido dicho plazo, el incidentado queda habilitado para pedir, antes de consentir cualquier actuación del tribunal posterior a su vencimiento, la declaración de aquella caducidad (argto. art. 318 del C.P.C.C.).----------

------Que una atenta lectura del art. 318 del C.P.C.C. permite advertir que, en aquellos supuestos en los cuales –como ocurre en la especie- se acusa la caducidad de la instancia por verificarse el supuesto fáctico contemplado en el art. 313 inc. 2º, ésta debería decretarse sin más, siempre y cuando quien

la solicitare fuere el contrario a quien promovió el incidente –circunstancia éste que no se da en autos–, por lo que conforme criterio jurisprudencial al cual adherimos, entendemos que el art. 318 del C.P.C C. establece que la caducidad de primera instancia podrá ser pedida por el demandado, por lo que tal limitación relativa a los sujetos activos de la perención, obedece a la circunstancia de que el actor, que es quien ataca, no puede tener interés legitimo en oponerla, haciendo morir un juicio al que dio vida, y respecto del cual le incumbe la carga de impulsarlo. Porque una petición en tal sentido, fuera de que implica tanto como alegar la propia torpeza, sólo podría tener por finalidad la de enmendar errores u omisiones cometidos en el proceso, posibilitando su repetición *ex novo* dejando incólume la acción, sin que pueda oponerse a ello el demandado, lo cual está reñido con la lealtad y probidad que deben presidir el debate judicial (conf. C.N. Federal II, Civil y Comercial, 23/05/1978 "Loncq, Adolfo H. c/Gobierno Nacional en J.A. 1980-I-440).----------

------Asimismo –aclarando que se refiere al art. 318 de nuestro ordenamiento procesal-, ha entendido que: *"La promotora del incidente no puede pedir la perención del mismo: art. 315 del Código Procesal."* (C.N.Civil, Sala C, 13/10/1983 en "Gallelli de Pigino, María T. c/Pigino, Rodolfo, A. en Rev. L.L. 1984-A-467 citado en "Perención de Instancia" Manuales de Jurisprudencia La Ley, año 1984, pág. 61); asimismo *"El art. 315 del Código Procesal, al hablar de la caducidad de los incidentes, dispone que debe ser pedida por el contrario de quien lo ha promovido, pero deja a salvo la facultad el juez de proceder de oficio en el caso del art. 316 de dicho código."* (conf. C.N.Civil, Sala E, 18/03/1971 en "Morrone, Alfredo c/Kweller Hnos.", citado en "Perención de Instancia" Manuales de Jurisprudencia La Ley, año 1984, pág. 61).----------

------Que la obligación de impulsar el proceso es carga genéricamente de todas las partes y, especialmente, carga del que promovió el proceso o cuestión incidental o complementaria; y *"debe instarlo a punto tal que si no lo hace, de oficio o a pedido de la otra parte se producirá la caducidad del juicio, del incidente, del recurso o de la categoría procesal que puso en movimiento. De donde surge que la parte que puso en juego la actividad jurisdiccional no puede pedir la caducidad de la instancia abierta por ella misma; caso contrario entraría en contradicción con su propia conducta"*;

y de acuerdo con la doctrina de los propios actos sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *"nadie puede ponerse en contradicción con sus propias decisiones ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, desde que el ordenamiento jurídico no puede proteger la pretensión y conductas contradictorias ni el comportamiento incoherente.*" (Conf. Loutayf Ranea y Ovejero López en *"Caducidad de la instancia",* Editorial Astrea, 2º Edición, año 2005, pág. 397).----------

------Que es relevante destacar, que la inactividad procesal, como uno de los presupuestos de la caducidad de la instancia está estrechamente ligada a la carga procesal que tienen las partes de impulsar el trámite del juicio, es decir, de hacer avanzar el proceso hasta su fin natural, que es la sentencia. *"La carga procesal es un imperativo del propio interés, es decir, que se establece en beneficio del propio sujeto sobre quien se impone la carga y cuyo incumplimiento implica la pérdida de ese beneficio o ventaja para él. La parte interesada, entonces, tiene la carga procesal de hacer avanzar la instancia; y si no lo hace, ésta caduca..." (*Caducidad de la Instancia, Roberto G. Loutayf Ranea y Julio C. Ovejero López, Editorial Astrea, 2º Edición, año 2005, pág. 102).----------

------Que no existen dudas que este expediente fue promovido a instancias de quien acusa hoy la caducidad de la instancia (ver líbelo de fs. 23), por lo que resulta procesalmente inviable que se encuentre habilitado para acusarla.----------

------Por todo ello, se concluye que resulta improcedente la caducidad planteada por el Sr. H. G., debiendo hacerse lugar al recurso en estudio, revocando en consecuencia el decisorio de fs. 40/41 y vta. en cuanto ha sido materia de apelación.----------

------Las costas en ambas instancias se imponen al incidentista perdidoso en atención al modo en que se resuelve la cuestión, por cuanto en el contradictorio originado en el presente planteo incidental rigen los principios generales establecidos por los arts. 69 y 70 del Código Procesal Civil y Comercial de nuestra provincia, es así que la parte perdidosa debe soportar las costas respectivas, regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en la cantidad de 10 jus para el Dr. C. E. D. y de

8 jus para el Dr. M. M. con más el I.V.A. que les pudiere corresponder por su actuación en esta Alzada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) **REVOCAR** en cuanto ha sido materia de recurso la sentencia de registrada bajo el Nº 502/12 obrante a fs. 40/41 y vta. por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) **IMPONER LAS COSTAS** de ambas instancias a la parte incidentista perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 del C.P.C. y C.).----------

------3º) **REGULAR** los honorarios del Dr. C. E. D. en la cantidad de 10 jus y los del Dr. M. M. en 8 jus, ambos importes con más el I.V.A. que les pudiere corresponder por su actuación en esta Alzada.---------

------4º) **REGíSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.-